

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

5663-2024

Fecha de sentencia:	20-11-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	:20-11-2024 (-), Rol N° 5663-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkpvx). Fecha de consulta: 21-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que en estos autos RIT 1-175-2022, del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 2000243684-2, por sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro se condenó a ----- a la pena de quinientos cuarenta y un días días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de su condena y al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual; y a ---- a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de su condena y al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, por sus respectivas responsabilidades como autores del delito de hurto, previsto en el artículo 446 Nro. 1 del Código Penal, cometido el día 3 de Marzo de 2020, en la comuna de Renca.

En contra del referido fallo el abogado Patricio Ariel Cofré Soto, por ambos sentenciados, dedujo recurso de nulidad.

Concedido el recurso y elevados los antecedentes para el conocimiento de esta Corte, con fecha cinco de noviembre en curso se procedió a la vista de la causa.

Se fijó como fecha de lectura de esta sentencia el día de hoy.

Segundo: Que el recurrente funda su impugnación en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y del artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

En subsidio, aduce la causal del artículo 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la primera causal invocada, luego de reproducir -el recurso- los razonamientos contenidos en los motivos séptimo, octavo, noveno y decimotercero del fallo impugnado, como así también parte de la prueba rendida en el juicio, reprocha que no existe claridad en torno a cómo se realiza la afirmación de los sentenciadores de “que, luego de haber efectuado un avalúo prudencial de las especies sustraídas, estimó que los hechos corresponden a un ilícito de hurto, dado que las piezas extraídas oscilan o tienen un valor que va entre 40 y 400 Unidades Tributarias Mensuales”. Agrega que Carabineros dejaron en claro que, al llegar al lugar los acusados, fueron aprehendidos en los momentos en que se encontraban situados donde se disponían a realizar maniobras para sustraer especies del móvil siniestrado.

Concluye que no hay una fundamentación clara y lógica que explicita los motivos por los cuales se realiza dicho avalúo prudencial de piezas sustraídas, estando acreditado que los acusados no tuvieron la posibilidad de realizar actos para la sustracción y no les fue encontrado en su poder ninguna especie que se hubiese desmontado del móvil siniestrado, lo que influye en lo dispositivo del fallo, al no haber un razonamiento que fundamente los motivos para dicha evaluación, encontrándose acreditado que el vehículo estaba volcado, prácticamente desmantelado y que ---- se encontraban detenidos en el lugar de los hechos sin haber logrado desmontar especie alguna del móvil siniestrado.

Añade que tampoco existe fundamentación clara y lógica que dé cuenta de los motivos para establecer la participación punible conforme al artículo 15 nro. 1 del Código Penal; y que incluso se menciona el artículo 7 de dicho cuerpo legal, estimando la defensa que el actuar de sus representados se enmarca en el inciso 3º de dicha norma.

Por ello, concluye que, conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no se logró convicción respecto a la comisión del hecho y a la participación atribuida a los acusados; y que los errores en el fallo causaron a estos un grave perjuicio al condenarlos y aplicar un castigo superior; por lo que pide anular la sentencia y el juicio oral.

En cuanto a la causal invocada de modo subsidiario, sostiene la sentencia impugnada infringe, en sus considerandos octavo, noveno y decimotercero –los que transcribe- lo dispuesto en los artículos 7 y 446 nro. 1 del Código Penal.

Indica que es errada la calificación del delito y su comisión, no siendo, en todo caso, un ilícito consumado por cuanto al ser detenidos, los acusados habían ingresado a un sitio donde estaba un vehículo siniestrado (volcado y semidesmantelado) que había sido abandonado en el lugar, del que se aprestaban a sustraer piezas que le sobraban, no logrando consumir el ilícito porque no se encontraron especies desmontadas, no había un vehículo en el que pudiesen cargarlas y no había especies que se aprestaban a retirar, motivo por el cual no se había producido la apropiación que hubiese permitido realizar actos de dominio sobre ellas. Así, tales hechos no pueden estimarse como hurto frustrado, por cuanto no tuvieron especies en su poder de las que se hayan podido apropiar. En razón de lo anterior, señalan los recurrentes, el tribunal debió calificar los hechos como tentativa de hurto, por cuanto los acusados ingresaron al predio premunidos de herramientas para extraer partes y piezas del vehículo, y sin que hayan fracturado cosa alguna para acceder al mismo, puesto que ya había sido desmantelado por terceros desconocidos. Señala que al calificar la sentencia como consumado el delito, infringió lo dispuesto en el artículo 7, inciso 3º, del Código Penal y, por ende, la causal de nulidad en examen.

Añade que, en cuanto al agravio, la tasación de especies, que no fue acreditada, se traduce en una errónea aplicación del derecho que en definitiva implicó una condena por una pena superior a la que correspondía.

Por esta segunda causal subsidiaria, pidió anular el fallo impugnado y, acto seguido y sin nueva audiencia, dictar una sentencia de reemplazo en la que, calificando los hechos como hurto del artículo 446 nro. 2 del Código Penal en grado de tentado, aplique el castigo que en derecho corresponda.

Tercero: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido

alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal prevé: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”;

Cuarto: Que, como se ha señalado reiteradamente en los fallos de esta Corte, la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Quinto: Que, en consecuencia, para determinar si se configura en la especie la causal de nulidad invocada, ha de revisarse si el tribunal llevó a cabo o no la labor de valoración de la prueba conforme lo que exige el artículo 297 citado.

Sobre este punto viene al caso relevar que la sentencia impugnada, en primer lugar expuso entre sus

fundamentos primero a quinto la individualización del tribunal e intervinientes, el contenido de la acusación, los alegatos de apertura, las declaraciones de los acusados y la prueba de cargo. Enseguida, en su motivo sexto, explicitó la decisión de la mayoría del tribunal en torno a que en la especie los hechos califican como un delito de hurto del artículo 446 nro. 1 del Código Penal, y no de receptación como pretendía el ente persecutor; ello al considerar las declaraciones de los dos funcionarios aprehensores, la del funcionario policial que recibió la denuncia del robo del vehículo Kia Río -quien gestionó su búsqueda y dejó el respectivo encargo policial-, y finalmente la declaración de Christian Jiménez, víctima del mismo robo.

A continuación, en el considerando séptimo, adujo que, con la prueba rendida, apreciada legalmente, la mayoría del tribunal tuvo por acreditado que el 30 de abril de 2018, Cristián Jiménez Romero fue víctima de un robo con intimidación, oportunidad en la que le sustrajeron su vehículo Kia Río en Santiago Centro, y que el 3 de marzo de 2020, .---- fueron sorprendidos desmontando piezas del vehículo robado en un sitio eriazo de Renca, según el testimonio del funcionario de Carabineros Canales Castillo, a lo que agrega que, según la explicación del Cabo 1º Burgos Vivallos, el automóvil estaba casi desmantelado, faltándole sus puertas delanteras y traseras, capot, parachoques delanteros y traseros y gran parte de su interior estaba destruido.

A continuación, la sentencia discurre en torno a la ausencia en este caso de los elementos típicos del delito de receptación de vehículo motorizado objeto de la acusación fiscal, al señalar que, a partir de lo razonado precedentemente, la mayoría del tribunal concluyó que el vehículo se encontraba a merced de cualquier persona, por lo que no puede predicarse que haya estado en posesión o detentación material de los acusados, sino de cualquiera que accediere al lugar, con lo que se descarta el grado de disposición que exige la imputación a título de receptación; y, además, concluyó que al encontrarse el vehículo volcado y despojado de varias de sus piezas importantes, no se encontraba en condiciones de servir para el traslado, careciendo, por ende, de su funcionalidad propia, lo que pone en duda si se trataba efectivamente de un vehículo motorizado o de una carcasa de vehículo; disquisición que milita, también, en contra del elemento objetivo del tipo objeto de la acusación consistente en que el delito recaiga sobre un vehículo motorizado.

Agregaron los sentenciadores de mayoría que tampoco fue aportada prueba que demostrara que los acusados hayan aplicado fuerza para sustraer las piezas del vehículo, desde que éste se encontraba sin sus puertas, de tal forma que cualquiera podía acceder a él, descartando, con ello, la figura del robo.

Finalmente, en el último párrafo del motivo en examen, señala la sentencia: “Que, luego de haber efectuado un avalúo prudencial de las especies sustraídas, estimó que los hechos corresponden a un ilícito de hurto, dado que las piezas extraídas oscilan o tienen un valor que va entre 40 y 400 Unidades Tributarias Mensuales”.

En el motivo octavo, se consigna que el tribunal consideró a los acusados responsables de un delito de hurto de especies, previsto y sancionado en el artículo 446 nro. 1 del Código Penal en grado de consumado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal; añadiendo en el motivo noveno que, con los elementos de prueba ponderados para acreditar los elementos del tipo penal establecido, se probaron las respectivas participaciones que correspondieron a ambos acusados en calidad de autores de hurto, por haber intervenido cada uno de ellos en dicho ilícito de manera inmediata y directa, de conformidad al artículo 15 nro. 1 del código punitivo.

Sexto: Que de esta manera, a partir de lo referido precedentemente, queda en evidencia que el proceso de valoración de la prueba que se desarrolla en la sentencia recurrida no permite la reproducción del razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones a las que arribó respecto del “avalúo prudencial de las especies sustraídas”, el grado de desarrollo del delito de hurto que establece y la participación de los acusados en él.

En efecto, no expresa razonamiento alguno que permita entender cómo los sentenciadores de mayoría pudieron establecer, con cargo en la prueba rendida, el valor de las especies sustraídas –en un rango entre 40 y 400 Unidades Tributarias Mensuales- si nunca establecieron, previamente, cuáles habrían sido éstas, puesto que no señalaron qué medios de convicción las refieren ni, por ende, qué ponderación probatoria realizaron para determinarlas.

Asimismo, carece el fallo impugnado de una explicación razonada en relación a cómo, con la prueba rendida, establecieron los jueces de mayoría que los acusados consumaron la supuesta apropiación de especies si, según se acaba de indicar, no se sabe cuáles son éstas –pues no aparecen, en absoluto, precisadas o singularizadas en el fallo- y si, por otra parte, según consigna la sentencia, el cabo primero Matías Canales dio cuenta de que la detención fue practicada en el mismo lugar donde sorprendieron a 5 individuos desmantelando el vehículo, sin que los acusados hayan podido arrancar y sin que se les haya encontrado en su poder especie alguna más allá de las herramientas que habrían estado utilizando para el efecto.

Finalmente, el fallo recurrido no explica razonablemente, tampoco, cómo, en las circunstancias descritas, estableció, con cargo a la prueba rendida, la participación de autores que atribuye a ambos acusados en el hurto, sin haber hecho mención alguna a la parte que cada cual habría tomado en la ejecución de la supuesta apropiación de especies cuya singularidad no fue determinada en lo absoluto. Lo cierto es que, en estas circunstancias, al no haber expresado la sentencia que se revisa motivaciones reproducibles que permitan entender lo recién indicado, infringió el principio de razón suficiente y, por ende, las reglas de la lógica que integran las de la sana crítica, cuya aplicación el tribunal se encontraba obligado a realizar en el fallo, en atención al deber que en tal sentido le impone el artículo 297, en relación con el 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, dicho todo lo anterior, es menester concluir que el proceso de valoración de la prueba rendida en el juicio no aparece, en el caso de autos, ejecutado por los sentenciadores de mayoría de un modo que satisfaga todas las exigencias legales referidas en el considerando anterior, puesto que el tribunal, como se ha dicho, prescindió de la indispensable manifestación de un razonamiento reproducible que le permitiera dar por establecidos todos los hechos en los que sustentó su decisión condenatoria; deficiencia que, sin lugar a dudas, ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que condujo a dar por establecido los elementos típicos de un delito de hurto en grado de consumado y, en consecuencia, condenar a los acusados como autores del mismo, sin dar razones suficientes que sirvan de sustento válido a tal decisión.

Octavo: Que, en consideración a las reglas de la lógica y, en particular, del principio de la razón

suficiente, todo conocimiento debe estar adecuadamente fundado, lo que en otras palabras implica la exigencia de que las inferencias realizadas por el tribunal sean necesarias e inequívocas a partir de proposiciones verdaderas, las que en el caso sub lite no fueron posibles de establecer de forma irrefutable, por las razones ya indicadas, desatendiendo de este modo el tribunal de la causa el estándar que le impone el artículo 297 del Código Procesal del ramo, que de esta forma aparece evidentemente transgredido.

Noveno: Que, consecuentemente, el recurso formulado por la defensa deberá necesariamente ser acogido al configurarse el motivo de nulidad invocado de modo principal, sin entrar a analizar la concurrencia de la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, atendido el carácter subsidiario con el que fue formulada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 5º inciso segundo y 19 N° 3º de la Constitución Política de la República y 372, 374 letra e) y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, en consecuencia, se anula dicho fallo así como el juicio oral que le sirvió de antecedente, correspondiente al proceso RIT 1-175-2024, RUC N° 2000243684-2, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal en lo penal competente y no inhabilitado que corresponda, el que conocerá de él hasta la dictación de la sentencia definitiva, si procediere, todo conforme a derecho.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro interino señor Matías de la Noi Merino.

No firma la Ministra señora Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° Penal N° 5663-2024.